

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
**PANEL ESPECIAL**

**DEPARTAMENTO DE  
ASUNTOS DEL  
CONSUMIDOR**  
QUERELLANTE(S)-RECURRIDA(S)

**KLRA202300094**

***Revisión de Decisión  
Administrativa***

procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor (DACO)

V.

**FURIEL AUTO, CORP.  
H/N/C FURIEL TOYOTA  
BAYAMÓN**  
QUERELLADA(S)-RECURRENTE(S)

Caso Núm.

**RPC-2022-49064-6**

**RPC-2022-49065-6**

**RPC-2022-49066-6**

Sobre:

Prácticas Comerciales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

*Barresi Ramos, juez ponente*

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 16 de octubre de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, **FURIEL AUTO, CORP. H/N/C FURIEL TOYOTA DE BAYAMÓN (FURIEL AUTO)**, mediante *Revisión Resolución del Departamento de Asuntos al Consumidor Región de San Juan (Revisión Resolución)* incoado el 27 de febrero de 2023. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Resolución* decretada el 18 de octubre de 2022 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (**DACo**).<sup>1</sup> Mediante esta determinación, **DACo** ratificó las tres (3) multas administrativas de \$400.00 cada una; y apercibió del pago dentro del término de veinte (20) días a partir de notificación.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

<sup>1</sup> Este dictamen fue archivado en autos y notificado mediante correo electrónico el 18 de octubre de 2022. Véase Apéndice de *Revisión Resolución*, págs. 54-62.

- I -

El 20 de agosto de 2021, **DACo** emitió tres (3) *Notificaciones de Multas*, por la cantidad de \$400.00 cada una, en las cuales se imputaba ciertas violaciones a la Regla 20 (a) del *Reglamento de Prácticas Comerciales*: no anuncio en su página de internet el precio de venta total del vehículo.<sup>2</sup> Las notificaciones fueron archivadas en autos el 24 de agosto de 2021. El 13 de septiembre de 2021, **FURIEL AUTO** presentó sus tres (3) *Contestación a Notificación de Multa*.<sup>3</sup> Argumentó que la Regla 20 del *Reglamento de Prácticas Comerciales* no aplicaba a los anuncios que fueron objeto de las violaciones imputadas.

Posteriormente, el 14 de julio de 2022, se celebró la audiencia administrativa. En la misma, las partes acordaron que la controversia pendiente era una de Derecho por lo que solicitaron un término para presentar sus respectivos *Memorandos de Derecho*.<sup>4</sup> En consecuencia, el 12 de agosto de 2022, **DACo** presentó su *Memorando de Derecho en Cumplimiento de Orden*.<sup>5</sup> El 15 de agosto de 2022, **FURIEL AUTO** presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Presentación de Memorando de Derecho*.<sup>6</sup> Consecuentemente, el 18 de octubre de 2022, se dictaminó la *Resolución* recurrida.

El 7 de noviembre de 2022, **FURIEL AUTO** presentó su *Moción en Solicitud de Reconsideración de Resolución*.<sup>7</sup> El 18 de noviembre de 2022, **DACo** dictó *Orden* acogiendo la solicitud de reconsideración.<sup>8</sup> Luego, el 13 de diciembre de 2022, **DACo** presentó una *Réplica a Solicitud de Reconsideración*.<sup>9</sup> Así pues, el 26 de enero

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice de *Revisión Resolución*, págs. 1-11.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 12-29.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 35-44.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 36- 44.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 45-53.

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 63-75.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 76-77.

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 78-82.

de 2023, **DACo** pronunció su *Resolución en Reconsideración* en la cual declaró no ha lugar a la solicitud de reconsideración presentada por **FURIEL AUTO**.<sup>10</sup>

Aún insatisfecho, el 27 de febrero de 2023, **FURIEL AUTO** presentó ante este Tribunal de Apelaciones un escrito intitulado *Revisión Resolución del Departamento de Asuntos al Consumidor Región de San Juan*. En la misma, señala el(los) siguiente(s) error(es):

Erró el Honorable Departamento de Asuntos del Consumidor al disponer que según la Regla 20 del Reglamento de Prácticas Comerciales 9158 de dicho Departamento, la parte Recurrente se encuentra obligada a anunciar al precio de venta total de los vehículos de motor de su concesionario, en todos sus anuncios, sin importar en que medio [sea] anunciado o el tipo de anuncio.

El 7 de marzo de 2023, este foro intermedio intimó *Resolución* mediante la cual concedió a **DACo** un término de treinta (30) días para presentar su(s) alegato(s) en oposición al recurso. El 17 de marzo de 2023, **DACo** presentó su *Alegato*.

Evaluated concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar. Presentamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

-A-

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU) provee un cuerpo de reglas mínimas para gobernar los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública.<sup>11</sup> La sección 4.1 establece la revisión

<sup>10</sup> Véase Apéndice de *Revisión Resolución*, págs. 84-85.

<sup>11</sup> Conocida como la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPR sec. 9601-9713; *SLG Saldaña-Saldaña v. Junta*, 201 DPR 615, 621 (2018).

judicial por este Tribunal de Apelaciones de las determinaciones finales de las agencias.<sup>12</sup> La revisión judicial tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley.<sup>13</sup> El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia.<sup>14</sup>

Ello quiere decir, que nuestra evaluación de la decisión de una agencia se circunscribe, entonces, a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, o si sus acciones constituyen un abuso de discreción.<sup>15</sup> No obstante, las decisiones de los organismos administrativos especializados gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que sus conclusiones e interpretaciones merecen gran consideración y respeto.<sup>16</sup>

Es decir, al ejecutar nuestra función revisora, este Tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, distinguiendo entre cuestiones de interpretación estatutaria —sobre las que los tribunales son especialistas— y cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.<sup>17</sup>

Ahora bien, tal norma no es absoluta. Nuestro más alto foro ha instituido que no podemos dar deferencia a las determinaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho. Particularmente, en *Torres Rivera v. Policía de PR*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resumió las normas básicas sobre el alcance de la revisión judicial, el cual es:<sup>18</sup>

[L]os tribunales deben dar deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de

---

<sup>12</sup> 3 LPRA sec. 9671.

<sup>13</sup> *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 707 (2004).

<sup>14</sup> *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005).

<sup>15</sup> *Torres v. Junta Ingenieros*, supra, pág. 708.

<sup>16</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891 (2008); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

<sup>17</sup> *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990).

<sup>18</sup> 196 DPR 606, 628 (2016).

las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que, si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.

Por lo tanto, la revisión de las determinaciones administrativas se ciñe a determinar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas.<sup>19</sup> La *evidencia sustancial* es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión.<sup>20</sup> Las determinaciones de hechos serán sostenidas por los tribunales siempre que obre en el expediente de la agencia evidencia suficiente para sustentarla.<sup>21</sup>

Puesto de otra forma, las determinaciones serán respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.<sup>22</sup> A esto se le conoce como la norma de la *evidencia sustancial*, con lo cual se persigue evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor.<sup>23</sup> Por lo tanto, aun cuando exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe dar deferencia a la agencia, y no sustituir su criterio por el de esta.<sup>24</sup>

De otro lado, las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio

---

<sup>19</sup> Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, a la pág. 627.

<sup>20</sup> *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728.

<sup>21</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 893.

<sup>22</sup> *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019).

<sup>23</sup> *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003).

<sup>24</sup> *Id.*

alguno.<sup>25</sup> Aun así, debemos dar deferencia a las interpretaciones que los organismos administrativos hacen de las leyes y reglamentos que administran. Es por ello, que, ante casos dudosos, donde pueda concebirse una interpretación distinta de estas leyes y reglamentos, la determinación de la agencia merece deferencia sustancial.<sup>26</sup>

En suma, si la decisión recurrida es razonable y se sostiene en la *evidencia sustancial* que obra en el expediente administrativo, procede su confirmación. Por el contrario, los tribunales revisores podemos intervenir con la decisión recurrida cuando no está basada en *evidencia sustancial*, o cuando la actuación es arbitraria, irrazonable o ilegal, o cuando afecta derechos fundamentales.<sup>27</sup>

- B -

La *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*, conocida como la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 (Ley Núm. 5), creó el **DACo**.<sup>28</sup> En dicha Ley Núm. 5, se definen los poderes y responsabilidades del **DACo**. El propósito principal del **DACo** es vindicar e implementar los derechos del consumidor.<sup>29</sup>

A esos efectos, el **DACo** tiene entre sus poderes y facultades:

*“el reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio, incluyendo la facultad de fiscalizar las reclamaciones sobre la calidad y demás cualidades de los productos y servicios realizados a través de los distintos medios de comunicación, así como requerir de los anunciantes evidencia de la veracidad de los reclamos realizados.”<sup>30</sup>*

En consecuencia de lo antes mencionado, el **DACo** aprobó el Reglamento Núm. 9158 sobre Prácticas Comerciales.<sup>31</sup> Este Reglamento tiene el propósito de agrupar y actualizar todas las medidas que el **DACo** ha adoptado para instaurar ciertas prácticas

<sup>25</sup> *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

<sup>26</sup> *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011).

<sup>27</sup> *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009).

<sup>28</sup> 3 LPRA § 341.

<sup>29</sup> 3 LPRA § 341b.

<sup>30</sup> 3 LPRA § 341e(j).

<sup>31</sup> Reglamento Núm. 9158 de Prácticas Comerciales, aprobado el 6 de febrero de 2020.

comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores.<sup>32</sup> Las disposiciones de este Reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica que se dedique, de forma permanente o incidental, por sí misma o mediante otra, o como intermediario, a ofrecer bienes o servicios a los consumidores en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.<sup>33</sup>

Así pues, dicho Reglamento define lo que es un anuncio como *“cualquier manifestación oral, escrita, gráfica, pictórica o de cualquier otra forma presentada, hecho con el propósito de ofrecer, describir o de cualquier otra forma presentar un producto o servicio, o algún aspecto de éste”*.<sup>34</sup> A su vez, cataloga un anuncio engañoso *“...que omite datos relevantes del producto, bien o servicios, limitado o privado al consumidor de tomar decisiones informadas y conscientes”*.<sup>35</sup> Dentro de las definiciones del Reglamento nos indica que un dato relevante, *“es aquel que, de divulgarse, podría influenciar a los consumidores a adquirir o no un bien o servicio anunciado; o a realizar o no el acto que señala o parece señalar el anuncio o práctica”*.<sup>36</sup>

De otro lado, del mencionado Reglamento constan los requisitos de forma de los anuncios y específicamente dispone que todo anuncio deberá estar redactado, expresado y presentado de forma tal que lleve al consumidor toda aquella información que sea esencial como es el precio de bien.<sup>37</sup> Sobre los datos relevantes en anuncios de vehículos de motor el Reglamento establece:

*“El anuncio del precio del vehículo de motor, tanto en los nuevos como en los usados, debe reflejar su precio total. Si lo que se anuncia como precio es el balance a financiar, el anuncio tiene que incluir el monto del pronto requerido para obtener ese precio, en un tamaño no menor de la mitad del tamaño que anuncia el precio”*.<sup>38</sup>

---

<sup>32</sup> *Íd.* Regla 2.

<sup>33</sup> *Íd.*

<sup>34</sup> *Id.* Regla 5 (a).

<sup>35</sup> *Id.* Regla 5 (b).

<sup>36</sup> *Id.* Regla 5 (j).

<sup>37</sup> *Id.* Regla 15 (a).

<sup>38</sup> *Id.* Regla 20 (a).

Por último, en dicho Reglamento se hace alusión a la potestad de **DACo** para investigar e imponer sanciones. Entre sus facultades está “llevar a cabo toda clase de estudio e investigaciones relacionadas a las prácticas comerciales recogidas en este Reglamento”.<sup>39</sup> Esta autoridad es en virtud de lo dispuesto en su Ley Orgánica, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

### III.

En su escrito sobre *Revisión Judicial*, **FURIEL AUTO** presentó un (1) señalamiento de error, en el cual, arguyó que el **DACo** incidió al aplicar la Regla 20 del Reglamento de Prácticas Comerciales.

Por otro lado, **DACo** sostiene que **FURIEL AUTO** se encuentra obligada a anunciar el precio total de venta de los vehículos de motor de su concesionario en todos los anuncios, sin importar en que medio sea anunciado o el tipo de anuncio.

En el caso de marras, **FURIEL AUTO** publicó unos anuncios sobre vehículos de motor sin incluir el precio de venta total. Dicha propaganda está cobijada por la definición de anuncio del Reglamento 9158.<sup>40</sup> La publicación que **FURIEL AUTO** realizó de los vehículos de motor se catalogó como un anuncio engañoso por la inspectora del **DACo** debido a que no incluyó datos relevantes como el precio total del bien mueble.<sup>41</sup> Cuando se escudriña la definición de un anuncio engañoso conforme al Reglamento, es claro que la omisión de un dato relevante, coloca ese anuncio como uno engañoso. No cabe duda de que un dato relevante en un anuncio es el precio del vehículo que puede o no motivar a un ciudadano a comunicarse con el vendedor para comenzar un proceso de compra. Es indiscutible que, en el Reglamento de Prácticas Comerciales se especifica en lo relacionado a vehículo de motor que el anuncio

---

<sup>39</sup> *Id.* Regla 85.

<sup>40</sup> Reglamento Núm. 9158 de Prácticas Comerciales, Regla 5 (a).

<sup>41</sup> *Id.* Regla 5 (b) y 5(j).



deberá tener el precio total e incluso indica el tamaño de letra en que debe estar el precio.<sup>42</sup>

Más aún, es sabido que las determinaciones de hechos deben ser sostenidas por esta Curia si las mismas están respaldadas por *evidencia sustancial* que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad.<sup>43</sup> Además, toda vez que las determinaciones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, las mismas deben ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.<sup>44</sup> De igual forma, aunque las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, debemos dar deferencia a las interpretaciones que los organismos administrativos hacen de las leyes y reglamentos que administran.<sup>45</sup>

No existiendo cualquier otra *evidencia sustancial* que derrote la presunción de corrección que goza el dictamen recurrido, es forzoso concluir que el **DACo** no cometió error alguno. De conformidad a todo lo anterior, brindamos la deferencia al organismo administrativo y nos abstenemos de intervenir con la *Resolución* recurrida. Por lo tanto, se colige que las multas de 18 de agosto de 2021, imputadas a **FURIEL AUTO** fueron realizadas conforme al Reglamento 9158 de Prácticas Comerciales aprobado el 6 de febrero de 2020.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Resolución* pronunciada el 18 de agosto de 2022 por el **DACo** en la cual se ratifican las tres (3) multas administrativas por infracción al Reglamento 9158 sobre Prácticas Comerciales.

---

<sup>42</sup> *Id.* Regla 20.

<sup>43</sup> *Rolón Martínez v. Caldero López, supra* 201 DPR 26 (2018); *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra.*

<sup>44</sup> *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, supra.*

<sup>45</sup> *Rebollo v. Yiyi Motors, supra.*

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones